|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0628/2017**  **EXPEDIENTE: 0179/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **magistrado ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **628/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***actor del juicio natural en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, pronunciada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **179/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad interpuesto por el **RECURRENTE** en contra del **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA y otras autoridades,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete emitida por la Sexta Sala de Primera Instancia de este órgano Jurisdiccional, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** actor del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como siguen:

*“…*

***PRIMERO.*** *Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.*** *La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.*** *Por lo expuesto en el considerando Quinto, se Sobresee el juicio respecto a las autoridades codemandadas Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y Dirección de Comercio y Fomento Económico del mismo Municipio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO.*** *Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia se declara la VALIDEZ DEL ACTO consistente en la Orden de Verificación número DCFE/MSCX/082/2015, derivada del expediente administrativo MSCX/DDU/016/2015 llevado por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca de fecha 9 nueve de junio del 2015 dos mil quince y el acta circunstanciada de notificación, verificación, clausura y requerimiento de documentos relacionados con la orden DCFE/MSCX/082/2015, diligenciada por el Verificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del referido Ayuntamiento, con motivo de la regularización de la actividad comercial en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, de fecha 9 nueve de junio de 2015 dos mil quince.- - - - - - - - -*

***QUINTO.******NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,*** *con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca.* ***CÚMPLASE.”***

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0179/2016.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO. Previo** al análisis de las inconformidades es menester precisar que esta Sala Superior procede al estudio de las constancias judiciales, por la trascendencia de la observancia adecuada del debido proceso y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Esto porque este Tribunal constituye un órgano de control de legalidad que debe garantizar a las partes que sometan a su jurisdicción sus casos, que sus actuaciones se emitirán en el absoluto respeto de los derechos humanos y las garantías de protección que están reconocidos en la Constitución Federal. Por ello, y dado que la obediencia al debido proceso es una cuestión de orden público importa destacar que las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el dispositivo 14 de la Constitución Federal integran la llamada garantía de audiencia conforme a la cual, su estricta observancia asegura a las personas que se respetarán sus derechos humanos a fin de que estén en condiciones de entablar una adecuada defensa. Estas formalidades están integradas por cuatro momentos distintos, a saber: **1.** la notificación del inicio de un procedimiento y sus consecuencias; **2.** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa; **3.** la oportunidad de alegar y **4.** la emisión de una resolución que dirima la controversia. Estas formalidades esenciales, constituyen lo que se ha llamado el núcleo duro[[1]](#footnote-1) del debido proceso, lo que significa que no pueden soslayarse, ni restringirse o reducirse, porque atentaría contra el derecho humano a una adecuada defensa. Estas ideas encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en la novena época y consultable a página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo II, de Diciembre de 1995, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

*“****FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En este orden de ideas, las actuaciones de los juzgadores deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque con ello aseguran la garantía de audiencia y el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, los cuales están tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal. Esto es así, porque la efectiva tutela jurisdiccional está formada por varias etapas, **1.** la previa al juicio relativa al efectivo respecto al acceso a la jurisdicción y que es la relativa al derecho de acción el cual se materializa con la presentación de la demanda respecto de la cual, el órgano jurisdiccional habrá de emitir una sentencia de fondo; **2.** la judicial, que engloba el inicio del procedimiento hasta la última actuación del mismo (debido proceso) y, **3.** la posterior al juicio en la que se resolverá la controversia planteada al órgano jurisdiccional. De esta manera, se tienen que las formalidades esenciales del procedimiento están dirigidas a todas las autoridades, incluso a las jurisdiccionales[[2]](#footnote-2). Y dado que dentro del debido proceso implica el ejercicio del derecho de defensa de las personas, lo que necesariamente se llevará a cabo, por ejemplo, a través de la argumentación que deseen hacer. Todo esto, porque el acatamiento del debido proceso invariablemente redundará en la culminación de un proceso en el que se respete el derecho de audiencia, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva de las personas, por tanto la emisión del fallo respectivo será legal.

Aunado a lo anterior, se precisa que una justicia completa implica que al resolver la cuestión planteada, el juzgador tomará en cuenta todos los puntos debatidos, sin agregar alguno, **pero tampoco** omitiendo alguno, de donde es menester que previo a la emisión de su fallo se asegure que la litis sometida a su jurisdicción se encuentra debidamente integrada. Resalta esto, porque en términos de los artículos 147 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en el juicio contencioso administrativo existen las etapas de la demanda, y contestación de la demanda y en términos del correlativo 150 y 153 párrafo cuarto de la citada ley administrativa estadual también existen la ampliación de demanda y la contestación a la ampliación de demanda en los respectivos casos. **De donde,** para una correcta y completa integración de la litis el juzgador debe asegurarse que todas las cuestiones planteadas a él han sido conocidas por las partes y que a éstas se les ha permitido realizar una defensa de todos los puntos controvertidos, para que si el caso lo amerita, se integre la litis con la demanda, ampliación de demanda y contestación de ambas, porque sólo así se estará en la posibilidad de emitir una sentencia congruente y exhaustiva con los puntos debatidos por las partes.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Lo anterior,** porque como se adelantó, del estudio de las constancias que integran el expediente natural remitido para la solución del presente asunto y que hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, al tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

1. Escrito de demanda, en el que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*indicó como actos impugnados: “a) La orden de verificación número DCFE/MSCX/082/2015, de fecha 09 de junio de 2015, emitida por el Director de Comercio y Fomento Económico del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca dejada en el domicilio de mi local el día 09 de junio de 2015. b) EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NOTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN, CLAUSURA Y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN RELACIONADOS EN LA ORDEN NÚMERO DCFE/MSCX/082/2015, CON MOTIVO DE LA REGULARIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL FISCAL 2015, de fecha 09 de junio de 2015, levantada por el C. JORGE GABRIEL CORONADO PACHECO, en su carácter de verificador adscrito a la Dirección de Comercio y Fomento Económico del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, dicha visita se llevó a cabo en el domicilio de mi caseta comercial ubicada en calle Faisán esquina con Avenida Universidad sin número, Colonia Ex Hacienda Candiani, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. c) Los efectos de los actos mencionados anteriormente lo es la CLAUSURA de caseta donde expendo mis productos, ubicada en calle Faisán esquina con Avenida Universidad sin número, Colonia Ex Hacienda Candiani, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. d) **La orden verbal de fecha 18 de junio de 2015 y ejecución de la misma, en la misma fecha, consistente en la remoción de mi caseta que se ubicada en calle Faisán esquina con Avenida Universidad, sin número, Colonia Ex Hacienda Candiani, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca hasta el encierro municipal “las mariposas” del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Niego lisa y llanamente que exista orden por escrito de la remoción de mi caseta comercial así como la notificación de dicha orden”** (subrayado y énfasis nuestro) a folio 2; **y**
2. Con la contestación de demanda, la Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca acompañó la copia certificada del expediente administrativo MSCX/DDU/016/2015 (folios 54-83) del que se desprende la ***resolución administrativa*** número MSCX/DDU/RA016/2015 de trece de junio de dos mil quince en la que se resolvió y ordenó el retiro forzoso de la vía pública de la caseta metálica de color blanca con la denominación venta de alimentos “Faby” ubicada en la calle Faisán esquina con Avenida Universidad de la Colonia Ex Hacienda Candiani perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por no contar con el permiso correspondiente para ocupar la vía pública (folio 63-66); asimismo, se tiene el ***oficio MSCX/DDU/631/2015 emitido por la Directora de Desarrollo Urbano de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca*** dirigido al Verificador Adscrito a dicha Dirección en el que le ordena practicar la diligencia de retiro forzoso y en rebeldía y a costas de la caseta arriba descrita (folio 67), igualmente consta el ***acta circunstanciada de retiro forzoso y en rebeldía a cosa del propietario o encargado o representante legal o posesionario del establecimiento comercial fijo instalado en la vía pública MSCX/DDU/631/2015*** de dieciocho de junio de dos mil quince (folios 68-74).

**En este sentido,** se tiene que con la copia certificada del expediente administrativo MSCX/DDU/016/2015 la autoridad enjuiciada exhibió actos que el actor negó que existieran por escrito y que se le hayan notificado, lo que no fue tomado en cuenta por la juzgadora primigenia debido a que en proveído de 2 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis se limitó a tener por contestada la demanda de mérito en tiempo y forma y a correr traslado con la copia de la contestación de demanda a la parte actora y, más adelante, en proveído de 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete señaló la fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Ahora,** el dispositivo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé de manera puntual los casos en que procede la ampliación de demanda ciñéndolos a dos en concreto: **1.** cuando se demanda la resolución negativa ficta y **2.** cuando la autoridad demandada sostiene la improcedencia del juicio por consentimiento tácito y el actor a su vez considere que es ilegal la notificación del acto impugnado **y** en el caso, no nos encontramos en alguno de estos supuestos. **Sin embargo,** es de precisar que aun cuando en el actual caso no nos hallemos en alguno de los extremos que regula el dispositivo 150 de la Ley que rige el proceso contencioso administrativo, el juzgador a la luz de los planteamientos esbozados en la demanda, concretamente cuando el aquí recurrente indicó que controvertía la orden verbal de retiro de su caseta y fue aún más puntual al manifestar que negaba la existencia de una orden por escrito en la que se ordenara el retiro forzoso de su caseta, menos que fuera notificada, es evidente que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*expreso que no tenía conocimiento alguno de la existencia material (escrita) de alguna orden en que se ordenara el retiro forzoso de su caseta. **Por lo que,** si con la contestación de demanda, la enjuiciada, introdujo al expediente la copia certificada de la resolución administrativa número MSCX/DDU/RA016/2015 de trece de junio de dos mil quince; el oficio MSCX/DDU/631/2015 emitido por la Directora de Desarrollo Urbano de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con el cual la citada Directora ordenó que se llevara a cabo la diligencia de retiro forzoso y el acta circunstanciada de retiro forzoso y en rebeldía a costa del propietario o encargado o representante legal o posesionario del establecimiento comercial fijo instalado en la vía pública MSCX/DDU/631/2015 de dieciocho de junio de dos mil quince en la que consta la referida diligencia, era obligación de la juzgadora de primer grado, dar el derecho a la parte actora para que controvirtiera estos actos, que recién le estaban dando a conocer y de los cuales, desde la demanda inicial, manifestó desconocer su existencia escrita.

**Esto,** porque no haber apreciado la resolutora la presencia de nuevos actos que desconocía la parte actora, transgrede en principio su derecho de audiencia, porque se le está impidiendo realizar una defensa de ellos, ya que claramente dijo que negaba su existencia, en otras palabras, desconocía su existencia; pero también está contradiciendo el principio de una justicia completa, porque en el sumario constan tales actos y al no haber otorgado a la parte actora el derecho a defenderse de ellos, entonces está dejando fuera de su fallo parte de los hechos expuestos a su consideración y por tanto, está invariablemente colocando al accionante en un estado de indefensión, pues está dejando incompleta la materia de la litis.

**En estas consideraciones,** si bien, como se precisó, el caso planteado no encuadra exactamente en los parámetros del dispositivo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia, debido proceso, acceso a la jurisdicción, la impartición de una justicia completa y la debida integración de la litis, debe flexibilizarse la interpretación de tal precepto normativo y permitir al accionante que ejerza su derecho de defensa y controvierta, si lo estima conducente, tales actos que fueron traídos por la demandada al juicio natural.

Sirve de ilustración a estas reflexiones la tesis XVI.1o.A.91 A (10a.) dictada en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Décimo Sexto Circuito la cual ha sido publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 31 del tomo IV de junio de 2016 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

*“****REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR OMITE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL ACTOR EL PROVEÍDO POR EL QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OFRECIÓ PRUEBAS, ASÍ COMO CORRERLE TRASLADO CON ESOS DOCUMENTOS****. El derecho del actor en la justicia administrativa de ampliar su demanda cuando esté en alguna de las hipótesis legalmente establecidas para ello, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que permite la debida integración de la litis y conlleva la obligación del juzgador de emitir un pronunciamiento en el que determine que se está en un supuesto de ampliación. En estas condiciones, el artículo 284, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de siete días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto por el que se tenga por contestada, cuando por virtud de la contestación se introduzcan cuestiones que no hubiesen sido conocidas por el actor al instar el juicio, y que no se refieran a la variación de los fundamentos del acto impugnado, con la finalidad de que pueda controvertir los argumentos o probanzas que la demandada aporta en su escrito de contestación y que no conoce, pues de otro modo no estará en posibilidad de ejercer su defensa, en relación con esos actos o probanzas novedosas. Por tanto, la omisión de notificar personalmente al actor el proveído por el que la demandada contestó el escrito inicial de demanda y ofreció pruebas, así como de correrle traslado con esos documentos, actualiza una violación a las reglas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo y amerita su reposición.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**En mérito de las anteladas exposiciones,** procede **revocar** la sentencia sujeta a revisión y dejar insubsistentes las actuaciones hasta el proveído de quince de marzo de dos mil diecisiete, inclusive, en el que la sala de origen señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, a fin de que la juzgadora primigenia en una interpretación flexible y amplia del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, provea y conceda a la parte actora el término de 5 cinco días para que produzca ampliación de demanda respecto de: **a)** la resolución administrativa número MSCX/DDU/RA016/2015 de 13 trece de junio de 2015 dos mil quince; **b)** el oficio MSCX/DDU/631/2015 emitido por la Directora de Desarrollo Urbano de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con el cual la citada Directora ordenó que se llevara a cabo la diligencia de retiro forzoso y **c)** el acta circunstanciada de retiro forzoso y en rebeldía a cosa del propietario o encargado o representante legal o posesionario del establecimiento comercial fijo instalado en la vía pública MSCX/DDU/631/2015 de 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince; apercibiéndola que en caso de no producir dicha ampliación se declarará precluido su derecho y se continuará la secuela procesal por sus trámites; esto con el objetivo de garantizar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*el respeto de su derecho de audiencia, el cumplimiento del debido proceso, el aseguramiento del derecho de acceso a la jurisdicción y la obediencia de la impartición de una justicia completa, normados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por las narradas consideraciones se **REVOCA** la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la   
Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 628/2017**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima época y publicada en la página 396 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, de febrero de 2014, en el Tomo I, con el rubro y texto siguientes: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.” [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en la Décima época, la cual está visible en la página 151 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 48, Tomo I de noviembre de 2017, con el rubro y texto del tenor literal siguiente: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.” [↑](#footnote-ref-2)